



Resolución Directoral Ejecutiva N° 044-2016/APCI-DE

Miraflores, 03 MAY 2016

VISTO:

El Recurso de apelación presentado con fecha 28 de marzo de 2016, por el señor Raúl Víctor Anyaipoma Bendeزú, en representación de la ONGD LLAMCASUM, en contra de la Resolución Administrativa N° 158-2014/APCI-OGA de fecha 11 de setiembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 158-2014/APCI-OGA del 11 de setiembre de 2014, se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ONGD LLAMCASUM contra la Resolución Administrativa N° 057-2014/APCI-OGA del 30 de mayo de 2014;

Que, con fecha 28 de marzo de 2016, el señor RAUL VICTOR ANYAIPOMA BENDEZÚ, en representación de la ONGD LLAMCASUM interpone Recurso de Apelación, argumentando, en resumen: *Primero.-* La afectación del derecho al debido proceso; *Segundo.-* El acto procesal de declarar infundado un recurso debe ser rebatido necesaria y obligatoriamente por la autoridad administrativa en su resolución; *Tercero.-* Ningún considerando ha rebatido su argumento de que otorgado una vigencia de inscripción de dos años, esto es, del 22 de noviembre de 2004 al 21 noviembre de 2006 se tenga legitimidad para reclamar un Plan de Actividades respecto del periodo 2007, cuando su vigencia solo estaba vigente hasta el 2006; asimismo, no se ha referido a la carta de fecha 03 de enero de 2012, (Exp. 201200083); *Cuarto.-* Cual es el fundamento válido señalado por la APCI sobre la acción de control que se podría efectuar sobre LLAMCASUM respecto del periodo 2007-2012, si la APCI le otorgó vigencia hasta el 2006 y el RUC había sido dado de baja el 2007; *Quinto.-* La autoridad ha expedido una resolución después del plazo establecido en la Ley N° 27444; y, *Sexto.-* El no efectuar una motivación o justificación de la resolución lesiona sus derechos;



Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. En el presente caso, el recurso de apelación materia de análisis ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución impugnada y se encuentra autorizado por letrado, siendo así corresponde su trámite conforme a Ley;

Que, ahora bien, respecto del primer argumento, no es cierto que se haya afectado el debido proceso en la determinación de la sanción a la ONGD LLAMCASUM, mucho menos la Administración se ha apartado de lo establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹, pues la Resolución Administrativa N° 158-2014/APCI-OGA, del 11 de setiembre de 2014, que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ONGD LLAMCASUM en contra de la Resolución Administrativa N° 057-2014/APCI-OGA, del 30 de mayo de 2014, que impone la multa ascendente a S/ 36.000.00 (Treinta Seis Mil y 00/100 Nuevos Soles), en virtud a la Resolución N° 363-2011/APCI-CIS del 24 de octubre de 2011, se han desarrollado en respeto al principio del debido procedimiento establecido en la Ley N° 27444², y las garantías que debe conllevar su curso, es por ello que las actuaciones de las instituciones que forman parte de los Registros de ONG, ENIEX e IPREDA de APCI, se sujetan al ámbito normativo de competencia de la APCI, siendo estas: la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, modificada por Ley N° 28925, y el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, no desviándose la jurisdicción ni someter a un procedimiento distinto el presente;

Que, en mérito a las referidas normas las cuales otorgan a la APCI Potestad Sancionadora para determinación de infracciones y sanciones se emitió la Resolución N° 363-2011/APCI-CIS del 24 de octubre de 2011, que resolvió³ sancionar a la ONGD LLAMCASUM por no haber registrado información requerida³, basándose la Comisión de Infracciones y Sanciones, en el fundamento siguiente:

"...De acuerdo al Reglamento de la Ley de Cooperación Técnica Internacional aprobado por el Decreto Supremo N° 015-92-PCM, la inscripción por parte de las personas jurídicas sin fines de lucro constituidas en el Perú, en el registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo – ONGD, que conduce APCI tiene carácter constitutivo.

¹Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General.

² Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





Toda institución sin fines de lucro, al inscribirse en este Registro, adquiere el compromiso de presentar a esta Agencia durante el mes de enero de cada año, la información pertinente sobre la ejecución y/o finalización de los proyectos y/o programas, por fuentes de financiación en los que cooperó el año anterior, el Plan Anual de Actividades para el año iniciado y cualquier modificación de la nómina del Consejo Directivo y/o domicilio legal"

Que, el administrado no puede alegar que con la emisión de la Resolución Administrativa N° 158-2014/APCI-OGA, del 11 de setiembre de 2014, ha existido la afectación al debido procedimiento administrativo y falta de motivación en la decisión administrativa, ello en razón a que la referida resolución se sustenta en la Resolución N° 363-2011/APCI-CIS del 24 de octubre de 2011, que advirtió de la infracción por omisión a la presentación de información, otorgando "un plazo de (30) días calendarios para que cumpla con subsanar la conducta que dio lugar a la sanción, precisándose que transcurrido el plazo sin que haya cesado la conducta infractora corresponderá la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado la infracción, hasta un máximo de 10UIT". Infracción que al no haber sido subsanada por el administrado o haber dado de baja su registro conforme a la Directiva N° 067-2011/APCI-DE del 27 de julio de 2011⁴, quedo firme dicho acto resolutorio, determinándose la imposición de la multa por el monto ascendente a S/. 36.000.00 (Treinta y Seis Mil y 00/100 Nuevos Soles), a través de la Resolución Administrativa N° 057-2014/APCI-OGA;

Que, ese orden, el argumento señalado por el administrado en el segundo considerando de su apelación, "el acto de declarar infundado un Recurso, supone que los fundamentos de dicho escrito deben ser rebatidos necesaria y obligatoriamente por la autoridad administrativa", carece de todo sustento, pues del análisis de los hechos, conforme se advierte del párrafo precedente, la Resolución Administrativa N° 158-2014/APCI-OGA del 11 de setiembre de 2014, desarrolla los hechos que motivaron su emisión, pues claramente señala la infracción consistente en no haber brindado la información



⁴Directiva N° 067-2011/APCI-DE

Para la baja en el Registro de ONGD

1. Solicitud, según modelo dirigido al Director de Operaciones y Capacitación

2. Copia Literal Certificada de la Partida Registral de la SUNARP

3. Acreditar presentación de las Declaraciones Anuales o presentación de Declaración Jurada de no haber ejecutado intervenciones de Cooperación Internacional No reembolsable.

4. Presentación del informe sobre el estado situacional de las intervenciones del año en curso

requerida, la cual no fue subsanada en su oportunidad. No siendo desvirtuado en su escrito del 31 de julio de 2014;

Que, en cuanto a su tercer considerando, el administrado manifiesta que no se le ha dado respuesta respecto al "...reclamo de Plan de Actividades del periodo 2007, cuando la ONGD LLAMCASUM esta válida al 2006 ()". De igual forma, la Resolución N° 363-2011/APCI-CIS del 24 de octubre de 2011, desarrolló la obligación de las entidades inscritas en el registro de las entidades ONGD, ENIEX e IPREDA, cuyo compromiso consistía en presentar durante el mes de enero de cada año, la información sobre la ejecución y/o finalización de los proyectos. Información que no fue brindada por la ONGD LLAMCASUM, incumpliendo con dicho compromiso, ya que tardíamente en su escrito de 27 de diciembre de 2011 manifiesta que ya no realizaba actividad, fecha en la que ya se había determinado la infracción, por la omisión incurrida;

Que, de otro lado, señala el administrado en el Cuarto y Quinto y sexto, considerando, "que la resolución materia de apelación es arbitraria y nula, así como que esta ha devenido en prescripción administrativa, y lesiona gravemente sus derechos", resulta manifiestamente fuera de contexto, en tanto que la Resolución Administrativa N° 158-2014/APCI-OGA, del 11 de setiembre de 2014, se ha conducido garantizando el debido proceso administrativo, esto es, su actuación tiene sustento en la emisión de Resolución N° 057-2014/APCI-OGA, la misma que se dio a mérito de la Resolución N° 363-2011/APCI-CIS del 24 de octubre de 2011, esta última, debidamente motivada, la cual acorde a la norma, se le otorgó el plazo de (30) días para subsanar la infracción, no obstante la misma resolución señala:

"Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 012-2009/APCI-DE, publicada el 01 de febrero de 2009, se amplió el plazo para la presentación de la citada información hasta el 28 de febrero de 2009."

Que, el incumplimiento de plazo que alega el apelante contradice el procedimiento seguido por la administración, ya que se le concedió los plazos en sujeción a la norma, poniendo en conocimiento de la existencia de infracción a fin de que pueda subsanar oportunamente y desvirtuar el procedimiento sancionador que al no ser subsanada, y con la resolución firme (no impugnada) la Oficina General de Administración procedió a la determinación de la multa a través de la Resolución Administrativa N° 057-2014/APCI-OGA del 11 de setiembre de 2014;

Que, de lo manifestado por el recurrente, respecto a la existencia de prescripción administrativa, el Artículo 25⁵ del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, establece que "el *plazo de prescripción prescribe a los cinco (05) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción...*", y de lo advertido en la Resolución N° 363-2011/APCI-CIS del 24 de octubre de 2011, con la aprobación del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), del 17 de



⁵ Decreto Supremo N° 027-2007-RE

Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI

Art. 25.- La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe el plazo de (5) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.



mayo de 2007, precisa en su artículo 6⁶ como infracción leve, la omisión de la presentación del Plan Anual de actividades para el año de inicio, así como del informe anual actividades. Obligación que debió hacerse efectiva a inicios del año 2008, el cual computando el plazo de prescripción habría vencido a inicios del año 2013, sin embargo la petición del recurrente no puede ser aplicada por la administración⁷, puesto que con Resolución N° 363-2011/APCI-CIS del 24 de octubre de 2011, se interrumpió dicha acción;

Que, por tal razón, la Resolución Administrativa N° 158-2014/APCI-OGA del 11 de setiembre de 2014, tiene sustento en la emisión de la Resolución N° 057-2014/APCI-OGA del 30 de mayo de 2014 y la Resolución N° 363-2011/APCI-CIS del 24 de octubre de 2011, los cuales se han dictado garantizando el debido procedimiento y los cauces correspondientes del Proceso Sancionador, asimismo constituyen de validez y legalidad en proporción al ámbito normativo de la APCI, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Constitución Política del Perú, descartando toda arbitrariedad, o afectación a los derechos del administrado como sostiene en su apelación;

Que, de las consideraciones antes expuestas, se aprecia que los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación no expone en forma precisa y clara la vulneración al debido procedimiento, el extremo que contiene falta de motivación, así como tampoco acredita la afectación al derecho de defensa, toda vez que ha tenido la oportunidad de formular los descargos necesarios que la Ley le ampara, por lo que al no encontrar mérito suficiente que permita desvirtuar los actos emitidos por la administración, se debe declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Víctor Anyaipoma Bendezú en representación de la ONGD LLAMCASUM contra la Resolución Administrativa N° 158-2014/APCI-OGA del 11 de setiembre de 2014;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones, y resolver en última instancia las impugnaciones sobre registro, procesos administrativos, de personal y otros a su cargo;

⁶ Artículo 6, literal c) La no presentación en los Registros a nivel nacional o regional del Plan Anual de Actividades para el año de inicio, así como del informe anual de actividades realizadas con recursos de cooperación internacional no reembolsable"

⁷ Art. 27.- El plazo de prescripción se interrumpe con la iniciación del proceso sancionar,...



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Víctor Anyaipoma Bendezú en representación de la ONGD LLAMCASUM, contra de la Resolución Administrativa N° 158-2014/APCI-OGA del 11 de setiembre de 2014.

Artículo 2º.- Declarar que la presente resolución da por agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- Notifíquese la presente resolución al interesado

Artículo 4º.- Remítase los actuados administrativos a la Oficina General de Administración – OGA de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.




.....
Arq. ROSA L. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL